



Ubicación 28469 – 8  
Condenado FREDY SALVADOR LOPEZ RIVERA  
C.C # 79963284

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1583 del VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 28469  
Condenado FREDY SALVADOR LOPEZ RIVERA  
C.C # 79963284

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

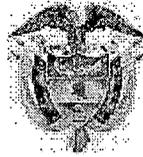
Ejecución de Sentencia : 1717460000020180001300 (NI 28469)  
Condenado : Fredy Salvador López Rivera  
Identificación : 79.963.284  
Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Buga  
Delito (s) : Concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes agravado, prevaricato por omisión y falsedad en documento público  
Decisión : Redime pena, niega libertad condicional.  
Reclusión : Comeb La Picota  
Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No.

1583

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Repo  
29/12/23



**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, previo estudio de la **REDENCIÓN PUNITIVA** a que haya lugar, conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaria «La Picota» respecto de **FREDY SALVADOR LÓPEZ RIVERA**.

**ANTECEDENTES**

Correspondió a este despacho la ejecución de la sanción de ciento cuarenta (140) meses de prisión que, por los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico de estupefacientes agravado, prevaricato por omisión y falsedad en documento público, impuso a **FREDY SALVADOR LÓPEZ RIVERA** el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Buga en sentencia de 19 de diciembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2018 reconociéndose a su favor las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
24-11-2020	08	12.00
11-05-2021	04	03.50
09-08-2021	01	05.00

31-01-2022	02	14.00
06-06-2022	01	06.00
29-08-2022	01	08.00
22-06-2023	03	01.50
<b>TOTAL</b>	<b>21</b>	<b>20.00</b>

### **LA SOLICITUD**

La responsable del área de gestión judicial al privado de la libertad de la Penitenciaría de Bogotá «La Picota» a través del oficio 113-COBOG-AJUR-1072, hace llegar los comprobantes de las actividades realizadas por el aquí condenado en desarrollo del régimen ocupacional, además de su cartilla biográfica debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 3021, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

Por su parte, el condenado deprecó la concesión del referido beneficio liberatorio afirmando que en su caso particular se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, para lo cual aportó diferentes documentos al respecto.

### **EL CASO CONCRETO**

#### **1º De la redención punitiva.**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la

evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Horas</b>	<b>Días</b>	<b>Redime</b>
18894634	Abril a junio de 2023	354 estudio	59	29.5 días

Como la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **FREDY SALVADOR LÓPEZ RIVERA** en el período que comprende el certificado de trabajo se catalogó como «*ejemplar*» según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

## **2° De la libertad condicional.**

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «*factor objetivo*») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no

existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 3021 del pasado 27 de julio de 2023, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **FREDY SALVADOR LÓPEZ RIVERA** descuenta una condena de ciento cuarenta (140) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a ochenta y cuatro (84) meses.

Como el encartado viene privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 7 de mayo de 2018, ha descontado físicamente sesenta y seis (66) meses y diecinueve (19) días discriminados así:

2018	-----	07 meses y 25 días
2019	-----	12 meses y 00 días
2020	-----	12 meses y 00 días
2021	-----	12 meses y 00 días
2022	-----	12 meses y 00 días
2023	-----	10 meses y 24 días

Al anterior guarismo ha de adicionarse los diecinueve (19) meses y dieciocho (18) días reconocidos como redención de pena (Incluyendo los 29.5 días de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, el prenombrado acredita un descuento total de pena de **OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y SIETE (7) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado manifestó tenerlo en la «Carrera 102 número 141 – 15, Barrio El Pórtico, Localidad Suba de Bogotá», lugar donde habita su «cuñado *Ciro Venicio Zamudio Huertas*», para lo cual aportó copia de recibos de servicio público del respectivo predio, por lo que se le dará plena credibilidad en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En punto de lo primero, esto es, la indemnización de perjuicios, las conductas punibles por la que se juzgó al condenado no lleva aparejada este tipo de condena crematística pues los bienes jurídicos afectados son abstractos e impersonales.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 3021 del pasado 27 de julio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

*En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*

*En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*

*Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*

*En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la*

sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

*Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

*23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*

En la misma providencia, indicó:

*24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.*

Luego, la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en el fallo condenatorio sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado, posición reiterada en la Sentencia T-640 de 2017, la cual valga decir, trae a colación el condenado en su escrito. En esta última providencia se consignó lo siguiente:

*7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de*

la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que **la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

(...)

*Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que **el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.** (Negrilla del Juzgado).*

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad. En esa dirección, verificado el audio de la sentencia objeto de ejecución de pena, se observa que frente a las conductas punibles, el Juzgado Fallador advirtió:

*... la lesión a los bienes jurídicamente tutelados es ostensible y grave, no solo porque vulneraron el bien jurídico de la fe pública al extender un documento espurio, han violentado el bien jurídico de la administración pública, se les deprecó una confianza como servidores públicos para hacer su actividad y la han defraudado, la imagen de la administración pública y en especial de la Policía Nacional queda en entredicho con este tipo de conductas, han lesionado seriamente la salud pública por la naturaleza y objetivo criminal que desplegaron y han violentado la seguridad pública por cuanto de manera permanente no solo se concertaron para apropiarse de este alucinógeno, no solo se concertaron para extender documentos públicos falsos y omitir sus deberes funcionales y comercializar este alucinógeno.*

Siguiendo esa misma dirección, gracias a la narración fáctica expuesta en la sentencia condenatoria se conoce que el aquí condenado, valiéndose de su condición de miembro activo de la Policía Nacional, sin ningún tipo de escrúpulo, consciente de las consecuencias nefastas para niños, jóvenes, adultos y ancianos y con el único propósito de lucrarse fácilmente, pretendió comercializar aproximadamente cuarenta (40) kilos de cocaína con un integrante de una organización criminal, estupefaciente que, valga

advertir, previamente había incautado en un operativo que realizó en como Policía de Carreteras, por lo que modificó y omitió la información que consignó en el respectivo informe que presentó en esa noticia criminal.

De modo que, en criterio del suscrito, dicho actuar delictivo se antoja corrompido y corrosivo por la sociedad, el cual merece todo el reproche del aparato jurisdiccional cuando quiera que quien quebranta el orden social y jurídico es precisamente quien tiene por vía legal y constitucional el deber y la obligación de «*garantizar y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo como fin esencial del estado*», asignado a nuestro cuerpo uniformado, deslegitimando con ello el buen nombre de una institución como la Policía Nacional.

Nótese que este tipo de comportamientos influye a que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores, además de ser agraciados con considerables descuentos punitivos en virtud de preacuerdos realizados con la Fiscalía general de la Nación, sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir en el delito, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena.

Lo anterior en manera alguna significa que esta Judicatura desconozca el tratamiento penitenciario que viene cumpliendo **LÓPEZ RIVERA**, solo que, para este momento, no resulta suficiente para decidir en su favor, pues pese a las «*buenas*» y «*ejemplares*» conductas observadas, inclusive las actividades que viene realizando, debe continuar cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta, en razón de que su fin no se limita única y exclusivamente a la resocialización sino que además incluye una función orientadora, por medio de la cual se pretende el rechazo de la sociedad hacia los comportamientos desplegados por el aquí condenado, análisis que en todo caso, se viene realizando desde la información y consideraciones realizadas por el Juzgado de Instancia al impartir la sentencia condenatoria objeto de la presente ejecución de pena.

De ahí que aspectos como el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, buen comportamiento y la realización de actividades válidas para redención de pena, no signifiquen que necesariamente deba otorgarse de manera inmediata la libertad condicional, como si se tratara de una regla general de obligatorio cumplimiento. Nótese como en un caso similar, la Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia, el pasado 17 de septiembre de 2020, dentro de la acción tutela con radicado STP8771-2020, Magistrado Ponente JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, señaló lo siguiente:

*En esos términos, se verifica no solo que las instancias se basaron expresamente en el precedente jurisprudencial que, se dijo, habían desconocido, C-194 de 2005, sino que, al hacer el respectivo análisis, se negó la libertad condicional luego de sopesar la gravedad de la conducta con los efectos de la pena, hasta ese momento descontada, el*

**comportamiento del condenado y los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.**

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados no incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, en cambio, la negativa del subrogado penal resulta razonable.

Por lo anterior, no se advierte la existencia de un defecto que habilite la intervención del juez constitucional, pues la tutela no es el escenario para imponerle al juez natural adoptar uno u otro criterio ni obligarlo a fallar de una determinada forma, ya que «el juez de tutela debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial, por lo que debe considerar que, en principio, la valoración de las pruebas realizadas por el juez natural es razonable y legítima» (T-221/18)

Lo decidido, entonces, descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio y completo análisis frente a la situación evaluada en ese momento. De tal suerte, la actual inconformidad no vislumbra la vulneración de garantías, sino la insistencia en una pretensión que fue válidamente atendida en las instancias respectivas, aspecto que conlleva a negar el amparo deprecado, como esta Corporación lo ha expresado en sentencias anteriores, entre otras, CSJ STP, - 23 ene. 2014, rad 71366, CSJ STP 11 feb. 2016, rad. 84062 y CSJ STP 28 sep. 2017, rad. 94293. (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Por lo tanto, resulta claro que la negativa de la libertad condicional tiene como fundamento la valoración de las conductas punibles en que incurrió **FREDY SALVADOR LÓPEZ RIVERA**, por lo que se determina la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, decisión que, se insiste, obedece a los presupuestos normativos y jurisprudenciales que previamente se deben examinar para acceder o negar el mentado subrogado penal.

Por lo expuesto, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de la libertad cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En consecuencia, se negará el beneficio de la libertad condicional al aquí condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

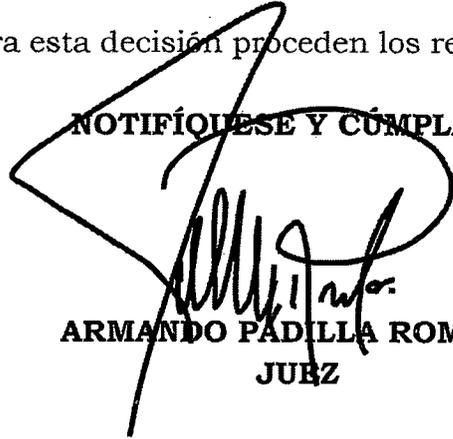
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** la pena al sentenciado **FREDY SALVADOR LÓPEZ RIVERA** en proporción de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.**

**SEGUNDO: NEGAR** el subrogado de la libertad condicional a **FREDY SALVADOR LÓPEZ RIVERA** de conformidad con lo anotado.

**TERCERO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

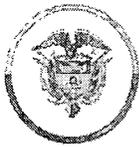
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ARMANDO PADILLA ROMERO  
JUBZ**

Ehr

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
de Ejecución de Pena y Medios de Seguridad	
En la fecha	del que por Estado No.
18 DE ABRIL	00 - 012
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 6 - DIC 2023

**PABELLÓN** 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y  
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 28469

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**  **A.I.**  **OFL.**  **OTRO**  **Nro.** 1583

**FECHA DE AUTO:** 24. Nov 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION PPL:** 06-12- / 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Fredy S. Lopez Rivera.

**FIRMA:** [Handwritten Signature]

**CC:** 79262-284

**TD:** 410000

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO**

**HUELLA DACTILAR:**



Señor

**JUEZ OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C.

E. S. D.

**Referencia.** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 1583, DE 2023

**Radicado:** 17174600000020180001300 N.I. 28469

FREDY SALVADOR LÓPEZ RIVIERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 79.963.284 de Bogotá – D.C., privado de la libertad en el centro penitenciario y carcelario COBOG Picota de la ciudad de Bogotá D C, PATIO ERE 1, encontrándome dentro de la oportunidad legal, mediante el presente escrito y de la manera más respetuosa, me permito concurrir ante su despacho para interponer y sustentar RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del Auto interlocutorio No. No. 1583 de fecha 24 de Noviembre de 2023 y notificado el día 06 de Diciembre del mismo año, de conformidad con los artículos 189 y 194 de la Ley 600 de 2000, para lo cual me permito proceder así:

**ANTECEDENTES**

1. Me encuentro privado de la libertad desde el 07 de mayo de 2018, según cartilla biográfica.
2. Se tiene entonces que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga – Valle a través de sentencia del 19 de diciembre de 2019 a la pena de 140 meses, por los delitos de Concierto para delinquir agravado; tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado; prevaricato por omisión y falsedad en documento público.
3. La condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Guadalajara de Buga – Valle, se dio mediante preacuerdo realizado con la fiscalía.
4. A la fecha tengo las siguientes equivalencias:

Privación física de la libertad desde el 07 de mayo de 2018, por lo que hasta el momento llevo recluso 67 meses.

Redenciones de pena por 22 meses y 19.5 días

Para un total de 89. meses y 19.05 días

5. El día 21 de julio de 2023, presenté ante el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., solicitud de libertad condicional.
6. El señor Juez Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, mediante auto interlocutorio número 1583 del 24 de noviembre de 2023, resolvió negar la solicitud de libertad condicional.

En sus consideraciones el señor Juez de Instancia dice:

*(sic) "Con arreglo al artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, los requisitos son":*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundamento que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar*

*A más de estos requisitos previamente se debe valorar la conducta punible.*

*De manera inicial se hará el análisis del requisito objetivo, esto es, haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, tenemos que para una pena de 140 meses equivalen a 84 meses y el señor FREDY SALVADOR LÓPEZ RIVIERA ha purgado a la fecha 88 meses 20 días, con lo que se llega a la conclusión que ha cumplido este requisito,*

*En lo atinente al segundo requisito, reposan en el expediente las diferentes calificaciones por parte del establecimiento carcelario donde lo hace en los grados de buena y ejemplar, con lo que se puede concluir que también se da el presupuesto de este requisito.*

*Respecto al arraigo familiar y social no hay duda que se tiene demostrado, tal como lo señaló el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, en su decisión, motivo de esta inconformidad.*

*Queda por analizar la conducta punible, lo cual se hará a continuación.*

*Considera el Despacho que respecto de la valoración de la conducta punible, el legislador en la Ley 1709 de 2014, no estableció los parámetros a partir de los cuales se debe efectuar dicha valoración.*

*De otro lado quedó establecido en la sentencia de la Corte Constitucional, C -757 de 2014 Magistrada Ponente Gloria Estella Ortiz Delgado, que de la misma se desprendieron unos parámetros de valoración, la cual consiste en valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

*Igualmente, como referencia tenemos pronunciamiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de la ciudad, cuando resolvió a través de una acción de tutela la inconformidad presentada por el Procurador Judicial II 150, decidida en sentencia del 6 de julio presente, M.P. Manuel Yarzagaray Bandera, y en la que se dijo lo siguiente:*

*" En el presente caso, como viene de verse los despachos accionados no solo se apartaron del análisis que sobre la gravedad de la conducta del señor Alexander Restrepo Bartolo realizara en su sentencia condenatoria el Juez fallador, sino que también se apartaron de lo establecido en la sentencia C-757 de 2014, por la Máxima Autoridad Constitucional en cuanto a que el análisis de la gravedad de la conducta a realizarse al momento de estudiar la viabilidad o no de concederle a un condenado la libertad condicional, debe hacerse teniendo en cuenta lo que al respecto se dijo en la sentencia condenatoria.*

*En conclusión, el Juez de Ejecución de Penas, a fin de valorar la gravedad de la conducta, hizo uso de circunstancias que no fueron tenidas en cuenta por el Juez de Conocimiento al momento de dosificar las penas en consonancia con la gravedad de los cargos endilgados y aceptación por el entonces procesado." Sala Penal Tribunal Superior, MP. Manuel Yarsagaray Bandera, Acta 646 del 6 de junio de 2017. Radicación 2017-00131*

Al respecto debo manifestarle al señor Juez de Penas mi inconformidad, en lo atinente , al análisis somero que hace de la sentencia de constitucionalidad 757 de 2014, sin ahondar en el mismo, y que hace relación con el hecho, de que se debe contextualizar respecto de la resocialización del condenado, dentro del penal, y que al tomarlo en sentido contrario, se estaría conculcando mi derecho a la dignidad humana, que a todo ser humano se le debe respetar, para el efecto, me permito traer a colación algunos aspectos de la misma así:

Que para el efecto se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, en la cual se acogieron los planteamientos de la sentencia C-194 de 2005, mediante la cual se examinó la constitucionalidad de la anotada expresión "Conducta Punible". Al respecto, el alto Tribunal señaló:

**"El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resulta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión."**

Por consiguiente, agregó igualmente la Corporación, "El fundamento de la decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el Juez Penal", lo que descarta la posibilidad de que el funcionario vigía de la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o si quiera que los complementen.

De cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que "la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana."

Para clarificar lo anterior, La Corte memoró las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

"Así, se tiene que: i) en la fase previa la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y mediación judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza y la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales."

Se hace alusión con ello a la prevención general, que opera en la fase previa – criminalización primaria, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir del estudio político criminal que tiene como eje la lesividad de las conductas en particular; a la retribución justa, que opera al momento en el que se cuantifica e impone la sanción – criminalización secundaria-, con fundamento en las circunstancias concretas en que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y a la prevención especial y la reinserción social, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción – criminalización terciaria-.

Que, con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formuló las siguientes conclusiones: "i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos Delitos, como sucede en el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede

hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) la alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y atenuantes, entre otras. Por lo que el Juez de Ejecución de Penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizar con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

En igual sentido, es dable traer a relación lo expresado por el señor Juez de instancia en sus consideraciones, es importante traer a colación lo dicho por el Honorable JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI, en el auto interlocutorio número 028 de fecha 31 de marzo de 2022 (2ª Instancia), bajo el radicado 76001 6000 000 2019 00589, mediante el cual resolvió recurso de apelación, en donde REVOCÓ la decisión negativa, proferido por el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali -Valle, por medio de los cual resolvió negar al sentenciado HENRY CORTÉS CASTILLO el beneficio de libertad condicional.

*Resulta, claro está, innegable que las conductas por las cuales fue sancionado el señor HENRY CORTÉS CASTILLO son comportamientos graves, de hecho, todas las conductas descritas como delitos en el Código Penal lo son, y de manera particular aquellas confiadas a la competencia de la justicia especializada. Pero ninguna norma vigente ordena expresamente que deba tenerse como especialmente grave los delitos aquí referidos, ni las particulares circunstancias en las que estos punibles se cometieron, en el presente caso permiten tampoco concluirlo.* Negrilla y subraya fuera de texto.

Razón por la cual no se puede decir que tales negativas a la libertas condicional por el factor subjetivo y más exactamente por la gravedad de las conductas punibles endilgadas al condenado, porque sabemos que todos los delitos son graves, además se observa que solo se tuvo en cuenta la gravedad de esas conductas, las cuales ya habían sido valoradas y sancionadas por el Juez de conocimiento y por eso que la condena fue de 140 meses, luego entonces no tendría razón alguna porque recordarse solo tal gravedad y no tener en cuenta los demás requisitos que se cumple a cabalidad, pues no podemos olvidar que el fin primordial de la condena es que el sentenciado pueda llegar a la resocialización y ya lo ha logrado.

Si bien es cierto, que una vez más se insiste en solicitar el subrogado penal de libertad condicional, el mismo se hace porque se está convencido de que se cumplen los requisitos establecidos por el legislador para tal subrogado, por lo tanto, se tiene ese derecho, pues así lo han considerado las Altas Cortes, y aún más cuando se aportaron los documentos como prueba sumaria para acreditar el cumplimiento de todas las exigencias para ser beneficiario de tal subrogado, sin embargo, el señor Juez de Instancia a pesar de reconocer que cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no los valoró como debía de ser y se inclinó más por la parte subjetiva para negar la libertad condicional, es decir, haciendo una valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando ya la misma fue valorada por el Juez de conocimiento quien profirió la sentencia condenatoria, por lo que se estaría frente a un doble juzgamiento por parte del señor Juez de Ejecución de Penas.

Es importante hacer énfasis en los requisitos que exige la Ley para ser beneficiario del subrogado penal de libertad condicional, por lo que haré un análisis del cumplimiento de esas exigencias que he cumplido a cabalidad.

Está claro que cumpla con los requisitos establecidos por el legislador, lo cual se puede corroborar con el tiempo que llevo privado de la libertad, purgando la condena, sumando a la fecha 89 meses y 19.05 días de la condena impuesta, con lo que sobrepasa la exigencia de las 3/5 partes de la pena, ya que en el caso que nos ocupa solo sería 84 meses, los cuales ya se cumplieron a cabalidad, también cumple con lo más importante de la pena privativa, en este caso la resocialización, pues mi desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión ha sido excelente, como así se prueba con el concepto proferido por el Centro Penitenciario y Carcelario de COBOG Picota de la ciudad de Bogotá .

### **Con respecto a la valoración**

También está claro que mi desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, no reporta sanciones disciplinarias, reposan en la carpeta del suscrito certificaciones con calificación de "buena y Ejemplar, también reposa concepto favorable, prueba de ello es que así lo certificó el Centro Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C, lo que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es relevante hacer énfasis en la conducta que he asumido, después de ser condenado, pues ni en el sistema Spoa de la Fiscalía, ni en las bases de datos de los juzgados existe constancia alguna de actos reprochables realizados por mí, pues no existe actos de mala conducta, por el contrario, lo que se evidencia es que me he resocializado, como así lo confirma el centro carcelario y quiero seguir siendo un excelente ciudadano.

Sin embargo, ninguna de las valoraciones descritas tuvo relevancia para el Juez de primera Instancia al momento de realizar el examen de la conducta, camino a la determinación de la procedencia del subrogado reclamado en mi favor.

Con respecto a lo dicho por el señor Juez de instancia en sus consideraciones, en este punto es importante traer a colación lo dicho por el Honorable JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI, dentro del auto interlocutorio número 028 de fecha 31 de marzo de 2022 (2ª Instancia), bajo el radicado 76001 6000 000 2019 00589, mediante el cual resolvió recurso de apelación, en donde REVOCÓ LA DECISIÓN negativa, proferido por el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali -Valle, por medio de los cual resolvió negar al sentenciado HENRY CORTÉS CASTILLO el beneficio de libertad condicional,

*La decisión impugnada, así se consignó en líneas precedentes, presentó como único apoyo para la negativa a la concesión del beneficio de la libertad condicional del ciudadano HENRY CORTÉS CASTILLO, la calificación que se hace de la gravedad de la conducta, evaluación que para el funcionario que vigila el cumplimiento de la pena impuesta al sentenciado tuvo un resultado negativo al no encontrarse satisfecho el factor subjetivo que alude la norma, pues señala que ...“ la comunidad debe tener claro que algunos comportamientos que lesionan bienes tan preciados para la vida en sociedad, tales como seguridad y salud pública, merecen un tratamiento severo que no solo expie la conducta del autor, en términos de retribución justa, sino que también disuada al sujeto autor de la comisión de nuevos hechos punibles en cumplimiento del fin de la prevención especial, de modo que no quede en la comunidad sensación alguna de impunidad o de un trato desproporcionado, por la gracia del beneficio, frente a la gravedad del delito o a las obligaciones y especiales calidades de su autor”*

*El Despacho no comparte las conclusiones de la autoridad judicial de primera instancia, en punto a la calificación de la gravedad de la conducta del penado. Es cierto que el artículo 64 del Código Penal, aun con la redacción que a esa norma imprimió la modificación más reciente efectuada por el legislador de 2014, mediante la Ley 1709, conserva la exigencia de la previa valoración de la conducta punible como uno de los requisitos a satisfacer para la concesión del beneficio de la libertad condicional. **No obstante, esa valoración ha de ajustarse a la que en su momento efectuó el Juez de Conocimiento, ello con el fin de evitar un doble juzgamiento en perjuicio de la garantía del non bis in ídem.** Negrilla y subraya fuera de texto original.*

*Por otro lado, la valoración que efectúa un funcionario Judicial que define una solicitud de libertad condicional, **no puede apoyarse como único factor de consideración en la calificación de la gravedad de la conducta.** El Juez de primera instancia reconoce que el ciudadano HENRY CORTÉS CASTILLO ha tenido un buen desempeño en su tratamiento penitenciario, así lo corroboran los registros remitidos desde el penal donde purga su pena, evidenciándose que ya ha cumplido más de las tres quintas (3/5) partes de la sanción como lo ordena la ley, **pero se detiene el acceso al beneficio rogado, exclusivamente en este factor subjetivo.** Negrilla y subraya fuera de texto.*

*Para el Despacho, **en conclusión, no resulta acertado, en este caso, calificar como particularmente graves la conducta del sentenciado. En ese escenario, cobran relevancia los demás factores establecidos por el legislador para la concesión del***

**beneficio de la libertad condicional, frente a los cuales el Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Cali -Valle si se pronunció. Así, está acreditado el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta al ciudadano HENRY CORTÉS CASTILLO, así como el cumplimiento del proceso resocializador demostrando buen comportamiento intramural, con las certificaciones y constancias aportadas por el INPEC. Negrilla y subraya fuera de texto.**

**Suele considerarse, en apoyo de decisiones judiciales como la que ahora se revisa, que la concesión de beneficios como el de la Libertad Condicional en casos como el presente, lanza a la sociedad un mensaje negativo que se concreta en un resultado de impunidad frente a las conductas más graves del conglomerado social que debieran, precisamente por esa circunstancia, recibir un tratamiento severo por parte de las autoridades judiciales. Pues bien: estimamos que esa evaluación de la situación procesal en el caso del condenado debe morigerarse en beneficio de una lectura más comprensiva de la situación que evidencia el expediente. En efecto, partiendo de la claridad de que la retribución no es la única (ni siquiera la principal) función que la pena está llamada a cumplir, no puede pasarse por alto que el sentenciado este privados de su libertad desde el 08 de marzo 2019, lo que implica que para la fecha de la emisión del auto impugnado, considerando el tiempo que ha redimido de su pena por su dedicación al estudio y al trabajo al interior del penal, el señor HENRY CORTÉS CASTILLO ya ha purgado 39 meses y 13.5 días de la pena impuesta. Negrilla y subraya fuera de texto.**

El Honorable Juez Tercero de Ejecución de Penas en sus consideraciones dijo:

*(Sic)" El comportamiento desplegado pues es potencialmente nocivo, lo que hace entrever una conducta delictiva sumamente grave, por ello a juicio de este dispensador de justicia la sentenciada requiere de un tratamiento penitenciario más severo, sin que todavía se cumplan los fines de la pena, pues vemos que en nada le importa las consecuencias que conllevan su actuar delictivo, pues con el actuar criminoso se puso en riesgo la buena fe de las personas, de ahí que se concluya que estamos ante una conducta delictiva que por su especial actuar, requiere de un tratamiento penitenciario drástico, sin que ello implique descontar la totalidad de la pena.*

Con respecto a lo dicho por el señor Juez de Instancia, está claro que todo delito es grave, por ello se sancionan con pena privativa de la libertad, ahora bien no es cierto que en nada me importó la conducta delictiva que él cometió, por el contrario si me importa y de hecho estoy arrepentido de haberla cometido, es por eso que pido perdón por incurrir en tal situación, prueba de ello fue el haber aceptado los cargos para así evitar un desgaste del aparato judicial y en este momento estoy pagando el error cometido.

En lo que tiene que ver con factor subjetivo, se tiene que, de acuerdo con el concepto y/o certificación referente al comportamiento y conducta expedida por el centro penitenciario y carcelario de COBOG Picota de Bogotá D.C, el mismo nos deja ver que mi desempeño y buena conducta del ha sido totalmente favorable, están los certificados de conducta donde se demuestra que mi proceder ha sido correcto y

cumplidor de los deberes, he venido purgando la pena en buena forma, mi comportamiento es ejemplar por tanto considero que **cumple en el aspecto subjetivo**.

Aquí es importante hacer referencia a los diferentes pronunciamientos hechos por las Altas Cortes con respecto a la valoración de la conducta, en donde han dicho que:

*Respecto a la previa valoración de la conducta punible señalada en la norma en mención, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha señalado que "[...] para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al condenado" de manera que la valoración que adelanta el Juez competente para resolver la procedencia de la libertad condicional es un ejercicio que va más allá de considerar los delitos con base en los cuales se adelantó la adecuación típica, porque deben tenerse en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones establecidas en la sentencia condenatoria, además de los que se hubiere observado por el sentenciado en el etapa de ejecución de la pena, pues de otra manera no puede interpretarse la norma, ya que en todo caso la concesión de beneficios como la libertad condicional solicitada ante el Juzga de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se puede conceder con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, en la etapa de la ejecución de la pena.*

*Para estudiar la solicitud de libertad condicional, **no solo debe tenerse en cuenta la modalidad de la conducta realizada, ya que la misma no varía a lo largo de la ejecución de la pena y además esta es objeto de estudio por el juez de conocimiento**, es decir, no puede sostenerse que el comportamiento pasado del prenombrado haya defraudado la confianza con algún subrogado, pues dicha valoración debe integrarse con los demás requisitos establecidos para la concesión de la libertad condicional. Negrilla y subraya fuera de texto.*

También es importante traer a colación lo dicho por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en la sentencia T-019/17 con ponencia del señor magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

*Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.<sup>1</sup> **El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad**. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"<sup>2</sup>. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

Igualmente se hizo hincapié en lo dicho por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C - 233 de 2016, con ponencia del señor magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

*La ejecución de las penas como una fase de política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva.*

*Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal. *Negrilla y subraya fuera de texto original.**

De allí que la teoría actual de la pena refiera a que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, y deba propender por hacer que el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1º de la Constitución Política.

Se tiene que el Honorable Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C, en sus consideraciones hizo referencia que requiero de mayor tratamiento penitenciario, para acceder a la libertad condicional, pero en realidad no hay argumentos de peso que pueda soportar tal exigencia, pues solo hace referencia a la gravedad del delito, pero en realidad todos los delitos estarían dentro de esa orbita de gravedad, es decir todos los delitos son graves, además esas conductas dañinas ya fueron valoradas y sancionadas por el Juez de conocimiento y de ahí la condena impuesta; sin embargo, no se evidencia cuales fueron esos motivos fundados que llevaron al señor Juez de instancia a pensar que en realidad no cumplía con el aspecto subjetivo, pues ya he pagado 90 meses y \_\_\_días condena, situación que da lugar a entender que he cumplido con el fin primordial de la condena como es **la resocialización**, el cual quedó plenamente probado con el concepto y/o certificación por parte del Centro Penitenciario y Carcelario de Bogotá D.C, donde hizo énfasis en el desempeño y comportamiento intramural durante el tratamiento penitenciario, por lo que se puede inferir y suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, pero no fue suficiente para el Honorable Juez de Instancia, ya que no fueron valorados y mucho menos tenidos en cuenta en su integridad.

Todo ello demuestra la situación de una persona que infringió la ley, pero también he soportado mucho más de la mitad de la pena impuesta, igualmente he demostrado

un ejemplar comportamiento en reclusión intramural, por lo que se permite estimar que he alcanzado la resocialización y es viable el retorno al conglomerado, siendo este el fin primordial, lo cual es indicativo de un eficiente proceso resocialización, por lo que soy merecedor a la concesión del beneficio de libertad condicional aquí deprecado.

Ahora bien, quedando sentado el análisis integral en precedencia, baste retomar el concepto de la excepción a la irretroactividad de la Ley penal, para socorrer con la normatividad decisiones fundamentadas en la favorabilidad penal y por vía de retroactividad de la misma Ley, tal y como obliga entender lo fue el sentido de la Ley 1709 de enero 20 de 2014 al flexibilizar en algunos aspectos el predicamento de mayor rigurosidad hoy modificado a merced del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal y como así corresponde lo planteado y para descender al caso de la especie.

Bajo esta premisa se debe dar el trámite a la presente solicitud **aplicando la figura de la favorabilidad como principio rector del derecho penal, que va de la mano y amalgamándose con el debido proceso penal ampliamente decantado por la Alta Corte Constitucional**; instituto de aplicación inmediata e instantánea; y en cuanto a ello, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se ha pronunciado al respecto en múltiples fallos judiciales, y para lo cual se trae a colación la sentencia C-371/2011 que dice lo siguiente:

### **El principio de favorabilidad en materia penal, y su relación con normas que establecen la vigencia de una ley.**

*32. De conformidad con el artículo 29 Superior, "En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Esto indica que la favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector del derecho punitivo, forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo prevé el artículo 85 de la Carta.*

*Dicho principio constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro, el contexto propio para su aplicación es la sucesión de leyes, y no puede desconocerse bajo ninguna circunstancia:*

*"Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio favor libertatis, que en materia penal está llamado a tener más incidencia, obliga a optar por la alternativa normativa más favorable a la libertad del imputado o inculpado. La importancia de este derecho se pone de presente a la luz del artículo 4o de la Ley 137 de 1994, que lo comprendió entre los derechos intangibles, esto es, inafectables durante los estados de excepción".*

*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se refiere a esta prerrogativa en los siguientes términos:*

*"Artículo 15. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más*

grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello."

En el artículo 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, se consagra de manera casi idéntica a la contenida en el anterior instrumento internacional.

En concordancia con la norma constitucional citada, los artículos 6° del actual Código Penal (ley 599 de 2000) y 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) lo consagran como norma rectora de uno y otro ordenamiento.

33. La importancia de este instituto radica en que el legislador en ejercicio de su potestad de configurar los mecanismos para el ejercicio del iuspuniendi, en desarrollo de la política criminal que considere más apropiada y acorde con las conveniencias políticas y sociales del momento, bien puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo que el anterior. En ese contexto, de tránsito normativo, las personas sometidas a proceso penal tienen la prerrogativa de acogerse a las disposiciones que resulten menos gravosas frente a la restricción de derechos fundamentales que de suyo comporta el ejercicio de la potestad punitiva estatal.

34. Sobre el alcance de esta garantía la jurisprudencia de esta Corte ha reiterado que para su aplicación en materia penal no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales.

Así mismo ha señalado que la aplicación del principio de favorabilidad es tarea que compete al juez del conocimiento, en cada caso particular y concreto, pues solo a él le corresponde determinar cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado. Esto significa que el referido principio no es predicable frente a normas generales, impersonales y abstractas, como ya ha tenido oportunidad señalarlo la Corte:

"En principio, el carácter más o menos restrictivo de una disposición penal, por sí misma, no quebranta la Constitución. El principio de favorabilidad, plasmado en el tercer inciso del artículo 29 de la C.P., se dirige al juzgador y supone la existencia de estatutos permisivos o favorables que coexisten junto a normas restrictivas o desfavorables. La aplicación preferente de la norma favorable no significa la inconstitucionalidad de la desfavorable dejada de aplicar, tacha que solo puede deducirse de su autónomo escrutinio frente a la Constitución."

(...)

El principio de favorabilidad conserva plena efectividad frente a normas que regulan la vigencia de una ley

36. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la compatibilidad de normas que establecen la vigencia de un nuevo estatuto o de una nueva regulación penal con el principio de favorabilidad, la jurisprudencia constitucional ha establecido que en desarrollo de la potestad asignada por el constituyente al legislador de "hacer las leyes", y en virtud de la denominada cláusula general de competencia a él reconocida, la determinación de la fecha en que debe entrar en vigencia una ley, es un asunto que compete al órgano legislativo. A respecto precisó:

*"Ahora bien: si el legislador es el llamado a decidir el contenido de la ley, resulta obvio que dentro de la valoración política que debe hacer sobre la conveniencia del específico control que ella propone, se incluya la relativa al señalamiento del momento a partir del cual dicha normatividad empieza a surtir efectos, pues sólo a él compete valorar la realidad social, política, económica, etc, para poder determinar la fecha en que han de entrar a regir las disposiciones que expide".*

*Y subrayó que el legislador al señalar la vigencia hacia el futuro de una normatividad de contenido penal –procesal o sustantivo- no obstaculiza ni restringe la aplicación inmediata del principio de favorabilidad, que como se indicó debe ser objeto de examen y aplicación por parte del juez a quien le ha sido asignada la competencia para resolver el proceso penal respectivo. Ello por cuanto el precepto que prevé la vigencia de las normas hacia el futuro, o que precisa aspectos temporales en la aplicación de una reforma, se limita a hacer expreso el principio de irretroactividad de la ley penal, como expresión del de legalidad.*

Fruto de todo lo anterior, me permito elevar las siguientes:

### **PRETENSIONES**

**PRIMERA.** Que se modifique y/o revoque el Auto Interlocutorio número 1583 de fecha 24 de noviembre de 2023, mediante el cual negó la solicitud de libertad condicional.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se me conceda la libertad condicional, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos objetivos y subjetivos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014; y con el compromiso de cumplir las obligaciones que ordena el artículo 65 del Código Penal Colombiano.

**TERCERO.** De ser confirmada la decisión proferida en el Auto Interlocutorio número 1583 de fecha 24 de noviembre de 2023, solicito muy respetuosamente sea concedido el recurso de apelación ante el superior.

### **RAZONAMIENTOS PARA LA PROSPERIDAD DEL RECURSO DE ALZADA**

Es importante mencionar los diferentes lineamientos y pronunciamientos hechos por las Altas Cortes, al igual que las sentencias y autos que han revocado decisiones de primera instancia que han negado el subrogado penal de libertad condicional, argumentando el aspecto subjetivo.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA PENAL**

**Radicación. 110013187013 201703736 01**

**Magistrada Ponente. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA**

**Fecha- 4 de junio de 2020**

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

En la determinación censurada se indicó que, si bien converge el requisito objetivo consagrado en el artículo 64 del Código Penal atinente al tiempo de pena cumplida, lo que en efecto no suscita discusión, también lo es que la valoración de la conducta punible para el caso concreto impide acceder a la solicitud liberatoria promovida.

*Para afianzar tal postura, el funcionario judicial hizo hincapié en que, de la naturaleza de la conducta desplegada por el condenado, se desprende su extrema gravedad, pues con la misma puso en peligro al conglomerado social, por lo que, en el presente asunto, debe darse prelación a los fines de prevención general y la retribución justa de la pena, que operan en la fase ejecutiva de la sanción.*

*El anterior panorama impone, entonces, recordar los criterios que deben ser ponderados por el juez de ejecución de penas, al examinar la procedencia del mecanismo liberatorio previsto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014.*

*Sea lo primero indicar que, según el referido precepto, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, siempre y cuando: i) haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, ii) se demuestre un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, iii) que demuestre arraigo social y familiar y iv) se acredite la reparación de la víctima.*

*En torno al primer aspecto, esto es, la valoración previa de la conducta punible se ofrece pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014 -en la que se acogieron los planteamientos de la sentencia C-194 de 2005-, mediante la cual se examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el alto Tribunal señaló:*

*«El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión» (Énfasis de la Sala).*

*Ahora bien, de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que «la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana»<sup>10</sup>. Subraya fuera de texto.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formuló las siguientes conclusiones:*

*«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho*

**Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede en los principios constitucionales.**

**En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;**

**Del reseñado análisis, surge palpable que la negativa del A que a conceder la libertad condicional en favor del censor, se cimentó en una evaluación abstracta y generalizada de la conducta por la que fue condenado.**

En efecto, aun cuando el funcionario judicial se remitió a los asertos condensados en el acápite dedicado a la determinación de la pena de la sentencia condenatoria, se advierte, en todo caso, que soslayó examinar lo relacionado con el comportamiento del procesado durante el tiempo en que ha estado recluido, pues, se insiste, la disertación gravitó sobre la base del peligro que esta clase de comportamientos representan para la sociedad, así como en la personalidad del sentenciado.

Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, asimismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, cifrado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente; «carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad».

Ello, sin hesitación alguna, desborda la ponderación que el juez ejecutor de la pena debe realizar al momento de estudiar la viabilidad del mecanismo liberatorio. Y es que, precisamente, contrario a lo expresado por el a quo, el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, establece que la prevención especial y la reinserción social, son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, lo cual refuerza la idea, antes explicada, de que las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte de los pretéritos contextos de criminalización, es decir, la creación legislativa y la imposición de la pena. Subraya fuera de texto.

Del anterior análisis integral, para la Sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada al recurrente se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. Negrilla y subraya fuera de texto.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -- SALA DE CASACIÓN PENAL  
STP10556-2020—RADICADO No. 113803  
MAGISTRADO PONENTE. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER  
CONSIDERACIONES**

3. En el caso bajo examen, a partir del marco jurídico presentado y la revisión de los derechos obrantes, la Sala en efecto advierte vulneración de los derechos fundamentales de HECTOR FABIO MURILLO

3.1 Hecha la solicitud de libertad condicional por el demandante ante el juez ejecutor, el citado despacho a través de auto de 21 de julio de 2020 indicó que, si bien cumplía el requisito objetivo, como también obraba resolución favorable vigente para el subrogado de la libertad condicional, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ocasionaron los injustos penales, hacían nugatoria su solicitud. Fundamentó su decisión en los siguientes términos:

*“Sobre este tópico, habrá de decirse que a pesar de que no contamos con la carpeta sumaria por las condiciones laborales en que actualmente nos encontramos; éstas formas de delinquir que sin duda ameritan una respuesta punitiva seria y estricta con la finalidad de 4 Radicado: 201803362 del Juzgado Cuarto Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad lograr los cometidos propuestos, que no se satisfacen por el transcurso de las 3/5 partes del tiempo y el buen comportamiento en reclusión como lo pretende el condenado porque, aunque elementos importantes, no son suficientes para la satisfacción de los fines de la pena mirados desde la óptica de la prevención especial y la reinserción social, por lo que se denegará la libertad condicional, al menos por el momento».*

3.2 La anterior determinación una vez impugnada fue confirmada por el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien señaló que para el otorgamiento de la libertad condicional no basta el cumplimiento de los requisitos objetivos y el concepto favorable no lo releva de examinar la conducta desplegada por el infractor., por tanto, luego de reseñar las circunstancias en que se perpetraron los delitos, concluyó:

*“De lo narrado en precedencia se desprende claramente que el proceder del señor Héctor Fabio Murillo Rojas resultó significativamente atentatorio contra los bienes jurídicos de la seguridad pública y la administración pública, debido a que el precitado se asoció, de manera voluntaria, a la empresa criminal Clan del Golfo con miras a cometer múltiples conductas delictivas atentatorias contra el orden público, Pese a tener conocimiento de su actuar criminal el prenombrado se dirigió a realizar las conductas punibles antes señaladas, Implicando ello una mayor afectación a los bienes jurídicos tutelados, tales como la seguridad pública y administración pública, los cuales se vieron afectados por el obrar mal intencionado del sentenciado, pues era evidente que realizaba estas conductas sin ningún tipo de escrúpulos, defraudando Incluso el rol que ostentaba ante la sociedad y el Estado por ser miembro de la Policía Nacional, Proceder que acarrea claramente un mayor desvalor desde el punto de vista del autor”.*

(...)

*Lo anterior significa que, la conducta claramente fue valorada y continúa siendo valorada de manera negativa, pues se evidenció un mayor desvalor de autor, de acción y de resultado; de autor, teniendo en cuenta su calidad de servidor público, de acción en razón a la importancia del cargo que ostentaba dentro del grupo criminal y de resultado, que se representa en la cantidad de bienes jurídicos que afectó con su comportamiento, Con lo anterior nítido queda que, para el caso concreto y específico, la valoración negativa de la conducta tiene mayor peso que los restantes requisitos, que, aunque satisfechos, no dan viabilidad al beneficio liberatorio, considerando el Despacho que se debe confirmar la decisión de primera instancia. Siendo pertinente precisar que la labor realizada por los Operadores Judiciales en esta oportunidad, no atienden a métodos exactos ni a operaciones aritméticas, pues no hasta con la satisfacción de los presupuestos objetivos para darle viabilidad a la gracia liberatoria, sino que se debe realizar un ejercicio de ponderación y poner en una balanza el tratamiento penitenciario adelantado, de*

un lado y al otro el comportamiento delictivo del penado, lo cual como ya se indicó, a la fecha, impide que se conceda la libertad condicional solicitada,

A partir de lo anterior, debo señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia CM 931/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, ¿cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión! --

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T- 640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que **la pena, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de dignidad humana.** Negrilla y subraya fuera de texto.

**Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible,** en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó: Negrilla y subraya fuera de texto.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal,

pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal,

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

(...)

5. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, **pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario;** lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación. Negrilla y subraya fuera de texto.

Por lo anterior, lo anterior al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín que negó el amparo de los derechos fundamentales de HECTOR FABIO MURILLO ROJAS y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Así mismo, dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, de 21 de julio y 17 de septiembre de 2020, respectivamente.

## **Sentencia T-019/17**

### **LIBERTAD CONDICIONAL-Doble significado**

En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

#### **3. El beneficio de libertad condicional. Recuento normativo**

3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a

seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.<sup>4</sup> **El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"**<sup>5</sup>. Negrilla y subraya fuera de texto.

3.5. El beneficio de la libertad condicional ha sufrido distintas modificaciones. En principio, la Ley 599 de 2000, establecía, en el artículo 64 lo siguiente: que "el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional

### **Sentencia C - 233 de 2016**

La ejecución de las penas como una fase de política penitenciaria ejecutada por el INPEC y vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva.

28. Profundizando puntualmente en la ejecución de las penas, conviene señalar que el sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º del Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios[50], en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

30. Esa discusión fue abordada en la sentencia C-261 de 1996[53], en la cual la Corte concluyó que (i) **durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente**, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado. Negrilla y subraya fuera de texto.

Al respecto, el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Subraya fuera de texto.

31. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por esta Corporación de forma más reciente en la sentencia C-757 de 2014[54]. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

También es importante hacer énfasis en las sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, mismas que fueron tenidas en cuenta por el señor Juez Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Medellín, para revocar la decisión de primera instancia que le negó el subrogado penal de libertad condicional al señor Jaime Eduardo Zuleta Velásquez, bajo el radicado 05001600000-201800841.

"...en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Negrilla y subraya fuera de texto.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. Negrilla y subraya fuera de texto.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Negrilla y subraya fuera de texto.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. Subraya fuera de texto.

### **Sentencia C-757/14**

*Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas*

26. Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

*“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

*“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

27. Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

*“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos.*

*Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que 'el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados' (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital." Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este recurso de acuerdo con lo consagrado en el artículo 189 y 194 de la Ley 600 de 2000.

#### PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales las presentadas en el escrito de solicitud de libertad condicional y, adiciones posteriores.

#### ANEXOS

Copia simple del auto interlocutorio número 1583 del 24 de noviembre de 2023

#### NOTIFICACIONES

Recibiré en el centro penitenciario y carcelario COBOG la Picota de la ciudad de Bogotá.

Del señor Juez,

  
  
FREDY SALVADORE LÓPEZ RIVERA  
C.C. No. 79.963.284 de Bogotá, D.C.  
TD. 110000 NU. 1002674

**RV: URGENTE- 28469- J08- AG- BRG //RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO INTERLOCUTORIO - 1583 DE 2023 - FREDY SALVADOR LOPEZ RIVERA**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 12:07 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION - FREDY SALVADOR LOPEZ.pdf;

---

**De:** David Valencia <legal.ajur@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 11 de diciembre de 2023 11:19 a. m.

**Para:** Juzgado 08 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ejcp08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO INTERLOCUTORIO - 1583 DE 2023 - FREDY SALVADOR LOPEZ RIVERA

Buenos días

Mediante el presente correo electrónico se envía RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del auto interlocutorio No. 1583 de fecha 24 de noviembre de 2023, a favor de señor FREDY SALVADOR LOPEZ RIVERA con cédula No. 79.963.284, dirigido al juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá.

Se anexa documentación en pdf.